

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1478

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	CLAUDIA ANDREA PERLAZA ORTIZ
DEMANDADOS:	JHON KENEDIS OSPINA NUPAN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO:	760014003009 2020-00413-00

En atención a la devolución realizada por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, mediante auto No. 196 del 17 de marzo de 2023, por medio del cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia No. 35 proferida por este recinto judicial. Se procederá con el archivo del proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración de los oficios, correspondientes a la cancelación de la inscripción de la demanda, en el folio correspondiente del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-316750, ordenada en sentencia No. 35.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4e6efb0788f5e9f29e2f04096edf774b37e3bd2d68da737adcb838be7a3f6a**
Documento generado en 05/07/2023 01:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1365

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00084 00
DEMANDANTE:	Sandra Carolina Viasus Cifuentes C.C. 31.572.129
DEMANDADA:	Abel de Jesús Marín Hernández C.C. 14.957.046 María Cecilia Ramírez Gómez C.C. 38.436.332 Yined Alicia Trujillo Gaona C.C. 37.087.610

La parte actora remite memorial donde solicita al despacho se realice el emplazamiento de la demandada María Cecilia Ramírez Gómez al no haber sido posible la notificación del art. 291 del C.G.P., lo cual se despachará favorablemente, ya que las diligencias adelantadas en la CALLE 8 A No 42-56 EDIFICIO MULTIFAMILIAR KATRINA APARTAMENTO 401, dieron como resultado “*se realizaron varias visitas no hay quien reciba la correspondencia*”, supuesto que no encaja en el num 4 del art 291 del CGP conforme al cual es procedente el emplazamiento “*cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*”, y adicional a ello, en la Escritura Pública No. 132 del 01 de febrero de 2018 (folio 45 del archivo 001), se menciona que la señora MARIA CECILIA RAMIREZ reside en la dirección Carrera 66B # 5-59, sin que se hubieren agotado diligencias de notificación en esa dirección.

En consecuencia, se procederá a requerir a la parte actora para que realice las gestiones de notificación de la demandada MARIA CECILIA RAMIREZ GOMEZ, so pena de dar aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de la demandada María Cecilia Ramírez Gómez de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice las gestiones de notificación de la señora Cecilia Ramírez Gómez, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c2de69c69908d8f39292eef63023bb5fde6bddc010048a4d92631f509d4f97**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1428

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA #4 URBANIZACION LA HACIENDA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 00.233.617-6
DEMANDADO:	DORA STELLA GARCIA CC 31.221.425
RADICADO:	760014003009 2022 00222 00

La parte demandante, allega al proceso copia de documento remitido al Centro de Conciliación la Fundación Paz Pacifico, consistente en memorial simple, donde informa el incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas de persona natural, acompañado de guía de envío y certificación de entrega, los cuales se agregarán al proceso para que obre y conste.

De igual manera, se observa respuesta remitida por el Centro de Conciliación la Fundación Paz Pacifico, informando que el trámite de negociación de deudas de la señora DORA STELLA GARCIA CC 31.221.425, se encuentra en estado de acuerdo de pago y que corresponde a las partes interesadas informar sobre el incumplimiento del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente se avizora, que uno de los acreedores remitió información relativa al incumplimiento del acuerdo al centro de conciliación, se hace necesario, oficiar nuevamente al Centro de Conciliación la Fundación Paz Pacifico para que indique el estado del trámite de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el memorial remitido por la parte demandante informando el incumplimiento del acuerdo de pago, y la respuesta remitida por el Centro de Conciliación la Fundación Paz Pacifico.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Paz Pacifico, a fin de que dentro de los 05 días siguientes, informe al juzgado el estado del trámite de negociación de deudas adelantado por la señora DORA STELLA GARCIA CC 31.221.425, teniendo en cuenta que el acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA #4 URBANIZACION LA HACIENDA PROPIEDAD HORIZONTAL, informó sobre el incumplimiento del acuerdo de pago.

Elabórense los oficios correspondientes, acompañando con la comunicación remitida, copia del archivo 017 del expediente y de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1ab73047904b9749955c26abae31abd448fe5df80aecef129d96279b397321**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que realizada una consulta en siglo XXI, no se observa registro de memorial solicitando remanentes en este proceso. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1362

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00282-00
DEMANDANTE:	Wilson Eliecer Puerta Cardona C.C. 18.523.118
DEMANDADO:	Jhon Jader Delgado Moreno C.C. 1.143.142.503

1. En consideración a las solicitudes realizadas por el demandado Jhon Jader Delgado Moreno, a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002805107	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 335.370,60
469030002817559	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 335.370,60
469030002829300	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 307.844,52
469030002840436	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 335.370,60
469030002853768	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 335.370,60
469030002869475	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 337.887,60
469030002882003	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 306.857,23
469030002893220	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 306.857,23
469030002906852	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 260.980,43
469030002917365	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 306.857,23
469030002927541	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 306.857,23

En atención a lo anterior, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 2937 de fecha 01 de diciembre de 2022, y que, conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, de cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra del señor Jhon Jader Delgado Moreno, se accederá a la entrega de los mismos a la mentada parte.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del demandado, Jhon Jader Delgado Moreno (**C.C. 1.143.142.503**), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia, consignados a la cuenta de ahorros número 230540186525 del Banco Popular, de conformidad a lo solicitado por el beneficiario.

Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002805107	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 335.370,60
469030002817559	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 335.370,60
469030002829300	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 307.844,52
469030002840436	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 335.370,60
469030002853768	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 335.370,60
469030002869475	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 337.887,60
469030002882003	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 306.857,23
469030002893220	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 306.857,23
469030002906852	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 260.980,43
469030002917365	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 306.857,23
469030002927541	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 306.857,23

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623026061db976bae2f7dc2cbee525630fa7d3e86c8987d4fde044ac99491b10**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1363

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00293-00
DEMANDANTE:	Inversiones JM de Occidente S.A.S.
DEMANDADA:	Javier Meneses Ávila C.C. 80.763.401

Evidencia el despacho que existen títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado al demandado Javier Meneses Ávila, por lo que el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos pendientes de orden de pago:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002917212	INVERSIONES JM DE OC X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 374.097,76

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que el referido título corresponde a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra del señor Javier Meneses Ávila, y que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 25 de abril de 2023, se ordenará la entrega del mismo al demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del demandado, Javier Meneses Ávila (C.C. 80.763.401), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002917212	INVERSIONES JM DE OC X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 374.097,76

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd4a626aee0a79fc0b2175f77a366cc9d31240853adfafa487ef1b3d004e34**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

RADICADO: 760014003-009-2022-00294-00

DEMANDANTE: LUIS ESTEBAN SÁNCHEZ QUIÑONES CC N° 6.159.374

DEMANDADO: ACREEDORES

Revisado el expediente, se tiene que fue emitida constancia secretarial, visible en el archivo 025 digital, en el que se estableció que: *“se agregó el escrito allegado a través de la oficina reparto el 07/02/2023 por el centro de conciliación, por corresponder exactamente al mismo tramite de negociación de deudas del señor Luis Esteban Sánchez quiñones, recibido el 25/04/2022, y consistir realmente en una petición de que se dé curso a ese trámite.”*

Así mismo, el 9 de marzo de los corrientes, el señor LUIS ESTEBAN SANCHEZ QUIÑONEZ, quien ostenta la calidad de deudor, requiere al Despacho para que se continúe con el tramite liquidatario, pues considera que, al haber sido terminado, representa un obstáculo y una denegación de acceso a la administración de justicia, pues asegura que le impide tramitar el proceso concebido para la liquidación como la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas

En ese orden, cabe precisar, que, revisadas las peticiones, las mismas se erigen bajo los idénticos argumentos, esto es, que se continúe con el tramite liquidatario.

No obstante lo anterior, de entrada habrá que decir que dicha petición, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, el Despacho ya conoció del presente tramite, y como consecuencia, emitió providencia calendada el 20 de enero de 2023, a través de la cual resolvió dar por terminado el tramite liquidatario por falta de bienes para el pago de las obligaciones a cargo del deudor, en ese sentido, se le indicó que teniendo en cuenta que los bienes denunciados como activo a liquidar, tienen la condición de inembargables, se traduce en la inexistencia de bienes, situación que imposibilita llevar a cabo el trámite de la extinción parcial o total del

patrimonio de una persona natural, impidiendo además la adjudicación de qué trata el artículo 570 del C.G. del P. Sobre dicha decisión, no fue presentada objeción alguna, pues la misma fue notificada a través del estado electrónico del 23 de enero de 2023, habiendo trascurrido el termino de ejecutoria, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Bajo ese contexto, claro está, que se tornaría impropio e improcedente, volver al estudio sobre la decisión ya adoptada por el Despacho, pues, la misma se encuentra en firme, y es que, en gracia de discusión, si se presentaban inconformidades frente a la providencia del 20 de enero de 2023, las mismas debieron haber sido alegadas a través de cualquiera de los medios de impugnación dispuestos por la norma, como el instrumento jurídico, para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios establecidos en materia civil, en el Código General del proceso, y que deben ser impuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador, situación que para el caso, como ya se dijo, no aconteció.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de continuar con el tramite y se ordenará estarse a lo dispuesto en la providencia calendada el 20 de enero de 2023, que se encuentra en el archivo 024 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de continuar con el trámite, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en la providencia calendada el 20 de enero de 2023 -Archivo 024 digital-, a través de la cual se dio por terminado el trámite de Liquidación Patrimonial adelantado por LUIS ESTEBAN SÁNCHEZ QUIÑONES por falta de bienes para el pago de las obligaciones a su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cf3028350fe177d0392bff5672e665d43635f26bab0a772ad9455f635f3add**

Documento generado en 05/07/2023 01:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1369

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00333-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente "Coopamigos" NIT. 901.498.643-1
DEMANDADO:	Raúl Saavedra C.C. 14.973.260

En primer lugar, se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por el pagador Colpensiones, donde informa que no fue posible atender la medida cautelar decretada en la pensión del demandado, pues recibe únicamente el equivalente a un salario mínimo.

Ahora, toda vez que el emplazamiento del demandado Raúl Saavedra, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta brindada por el pagador Colpensiones (Archivo 044).

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada Raúl Saavedra C.C. 14.973.260 al auxiliar de la justicia:

-A la abogada MARIA CECILIA FERNANDEZ NOGUERA (C.C. 1.144.162.073), quien se ubica en la dirección de correo electrónico mace.fernandez.noguera@gmail.com, teléfono: 3057220489.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

TERCERO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9f2d0bf01ad073f27b04c95c106f939432a1381bd112fa97fb053e5bc0d386**

Documento generado en 05/07/2023 01:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1359

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía
RADICADO:	760014003009 2022 00399 00
DEMANDANTE:	Blanca Stella Hurtado Medina
DEMANDADA:	Samuel Anderson Pérez Aguirre, Frank Alexander Pérez Aguirre, Ramiro Pérez Aguirre, Andrea Pérez Aguirre y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

La parte actora remite memorial donde constan las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del presente asunto, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, durante el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después de este interregno tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, en atención a que la parte demandante aportó al plenario el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-455036 donde consta la inscripción de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, de conformidad al numeral 7 del art. 375 ibidem.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, procédase a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1d58114bdbc792775f3b2456386189a9488cddb21492e89eaa95415cf29d13**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1797

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE:	BANKAMODA SAS NIT. 901.043.944-0
DEMANDADOS:	PAOLA ANDREA PABON GUERRA C.C. 1.144.165.880
RADICADO:	760014003009 2022 00651 00

El Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, remite respuesta al presente proceso, aportando el auto donde avoca conocimiento del despacho comisorio emanado de juzgado; en el cual señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes muebles dados en garantía mobiliaria, el día 24 de julio de 2023. Esta respuesta se agregará al plenario para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175b073eaa38c2a1efd610062540c9a70a465843cac6e1e2b431daf069196612**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1360

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2022-00760-00
Solicitante:	Banco Santander de Negocios Colombia S.A. NIT. 900.628.110-3
Deudor:	Franky Darío Almario Bravo C.C. 76.320.550

Mediante auto del 03 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Popayán – Cauca, donde la señora JUDY NARVAEZ adelanta un proceso ejecutivo en contra de FRANKY DARIO ALMARIO, dispuso requerir a éste juzgado para que se informara el número de la cuenta de depósitos judiciales con el propósito de realizar una conversión de títulos, en cumplimiento de lo dispuesto en el acta de Acuerdo 07 del 22 de febrero de 2023, expedida por la Cámara de Comercio del Cauca.

El anterior requerimiento fue atendido vía correo electrónico y en consecuencia, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Popayán – Cauca procedió a efectuar la conversión correspondiente, encontrando en la cuenta de depósitos judiciales de éste Juzgado los siguientes títulos:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002913188	JUDY NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2023	NO APLICA	\$ 2.200.000,00
469030002913189	JUDY NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2023	NO APLICA	\$ 280.000,00
469030002913190	JUDY NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2023	NO APLICA	\$ 1.960.000,00
469030002913191	JUDY NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2023	NO APLICA	\$ 3.400.000,00

En ese orden, revisada el Acta de Acuerdo 07 del 22 de febrero de 2023, se encuentra que lo que allí se consignó fue lo siguiente:

“1) Se deja constancia que el conciliador librará oficio al Juzgado de conocimiento, del proceso ejecutivo adelantado por la señora JUDY NARVAEZ, a efectos de que los dineros embargados, sean abonados al BANCO SANTANDER, por tratarse de un crédito de segunda clase, y tener prelación legal frente a los demás acreedores. Es de anotar que, todos los acreedores presentes en la audiencia, estuvieron de acuerdo”.

De ello emerge que no existe ninguna disposición que habilite la conversión o traslado de dineros a éste juzgado, pues lo que allí se dispuso es que el Juzgado 4 de Pequeñas Causas debía abonar los dineros embargados al BANCO SANTANDER por tratarse de un crédito de segunda clase.

A lo anterior se agrega que el proceso conocido por éste Juzgado, se trata de una

aprehensión y entrega, regulado por el Decreto 1835 del 2015, dentro del cual no es posible la entrega de dineros, ya que su objeto va encaminado únicamente a la aprehensión del vehículo objeto del contrato de garantía mobiliaria, actuación que precisamente ya se surtió en auto No. 907 del 17 de abril de 2023, de ahí que no compete a este juzgado disponer sobre la entrega de dineros.

En consecuencia, se ordenará la conversión de los depósitos judiciales antes referidos en carácter de devolución al juzgado de origen para que procedan con lo pertinente.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación a la cuenta del Juzgado 04 de Pequeñas Causas de Popayán – Cauca, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002913188	JUDY NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2023	NO APLICA	\$ 2.200.000,00
469030002913189	JUDY NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2023	NO APLICA	\$ 280.000,00
469030002913190	JUDY NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2023	NO APLICA	\$ 1.960.000,00
469030002913191	JUDY NARVAEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2023	NO APLICA	\$ 3.400.000,00

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión y del auto No. 907 del 17 de abril de 2023, al Juzgado 04 de Pequeñas Causas de Popayán.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58afe940d800cc2ba890d54b5b0776d910013b2d030ec0af617028badd4ab750**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1483

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	SARA LUCIA ROJAS MENDEZ C.C. 1.144.064.884
RADICADO:	760014003009 2023 00017 00

La abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA SA, presenta escrito, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas vencidas por parte del demandado, quedando al día con el pago de la obligación hasta el mes de mayo de 2023.

Sin embargo, se observa que dentro del presente proceso, se pretendió el cobro de dos obligaciones contenidas en dos títulos diferentes, los cuales son pagaré No. 90000101560, suscrito el 08 de julio de 2020 y el pagaré sin número, suscrito el 12 de octubre de 2016, ahora bien, el primero se encuentra pactado en cuotas, mientras que el vencimiento del segundo fue pactado a una fecha cierta determinada, no en cuotas, razón por la cual la parte demandante deberá aclarar la solicitud de terminación frente al pagaré del 12 de octubre de 2016, pues en el evento en que se haya efectuado un pago parcial, deberá determinar cual es el monto que se declara satisfecho y el que queda vigente.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, aclare la solicitud de terminación del proceso frente al pagaré suscrito el 12 de octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73985ad104c9de6a2c8e141a0ee162e47493c46149918215f91399bd6f961596**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1237

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 900.207.959-2
DEMANDADOS:	CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO C.C. No. 34.570.14
RADICADO:	760014003009 2023 00034 00

Teniendo en cuenta que en escrito que antecede la parte actora aporta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-774925, propiedad de la demandada, el cual, se encuentra incompleto ya que no es posible evidenciar la inscripción de la medida cautelar, se requerirá a la parte demandante, para que remita al proceso, copia íntegra del certificado de tradición del inmueble en mención.

Por otro lado, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte copia íntegra del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-774925, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias de notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945ea5a5327f5e302e9c91195adc190e28945eb004d1d79131781fda070476e0**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1481

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT. 830.059.718-5
DEMANDADOS:	WYLLNER MINA GONZALEZ C.C. 16.931.646
RADICADO:	760014003009 2023 00087 00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación al demandado, a la dirección física aportada en la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, con certificación expedida por la empresa de servicios postales con la observación “no reside ni labora en la dirección”, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada a la dirección electrónica informada en la demanda, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación negativo, conforme al artículo 291 del C.G.P, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, a la dirección electrónica informada en la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc0a528f093ae9673998807e9f4973963f33e7f805b707899a404ee8e3ac800**

Documento generado en 05/07/2023 01:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1480

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE:	EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S. NIT. 860.531.396-1
DEMANDADOS:	LUIS ALBERTO RUEDA DÍAZ C.C. 6.766.033 CARLOS JULIO BETANCOURT CORTÉS C.C. 19.310.605
RADICADO:	760014003009 2023 00096 00

En revisión realizada al expediente, no se encuentra que se hayan aportado trámites tendientes a la notificación del demandado; por lo cual, en aras de garantizar la celeridad procesal y de integrar el contradictorio, se requerirá a la parte demandante, para que realice la notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c873d937471628a819daa28f6f909fe4a3388e200e122e4f518803c8cef5cbf**

Documento generado en 05/07/2023 01:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1320

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.024.437-9
DEMANDADO	: HEIDY KARINA CLAVIJO ARCILA C.C. 1.143.856.667
RADICADO	: 76 001 4003 009 2023 00106 00

En escrito que antecede, la parte demandante aporta memorial informando que procedió con la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico vargas_montoya_23@hotmail.com, con certificación de entrega del mensaje de datos, sin embargo observa el juzgado que dicho trámite no cumple con lo establecido en la norma en mención, toda vez que no allega las evidencias sobre la forma en que el demandante obtuvo esa dirección de notificación, por lo que se le requerirá para que las aporte, o en su defecto, para que realice nuevamente el trámite de notificación del extremo pasivo, acorde a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otro lado, son allegadas las comunicaciones de las entidades financieras a quienes se comunicó la medida aquí decretada, al igual, que las respuestas de la secretaría de Movilidad de Cali, las cuales se agregarán al proceso para que obre y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Finalmente, se observa que la parte demandante, aporta certificados de tradición de los vehículos de placas UBT947 y TYB55F, donde consta la inscripción del embargo, por lo que previo a decretar el secuestro, se oficiará a la policía Nacional, a fin de que proceda con la aprehensión de los vehículos en comento, y como quiera que de los certificados de tradición aportados se avizora que existen acreedores prendarios sobre los vehículos en mención, se ordenará citar a dichos acreedores, de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue las evidencias sobre la forma en que obtuvo la dirección electrónica vargas_montoya_23@hotmail.com, o en su defecto, realice nuevamente el trámite de notificación del extremo pasivo, acorde a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obren consten y poner en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones aportadas por las entidades financieras, así como las respuestas remitidas por la Secretaría de Movilidad.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los certificados de tradición de los vehículos de placas UBT947 y TYB55F, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada.

CUARTO: OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI y a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, a fin de que efectúen el DECOMISO de la motocicleta de placas **TYB55F** y el vehículo de placas **UBT-947** propiedad de la demandada HEIDY KARINA CLAVIJO ARCILA C.C. 1.143.856.667 y se sirvan dejarlos a disposición de este Despacho Judicial.

Se advierte que los vehículos deberán ser llevados a los parqueaderos autorizados por medio de la RESOLUCION No. DESAJCLR22-3600 15 de diciembre de 2022:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEKEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: CITAR al acreedor prendario que aparece en el certificado de tradición, de la motocicleta de placas **TYB55F** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para que haga valer su crédito sea o no exigible, lo que debe hacer dentro del término de 20 días siguientes a la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

SEXTO: CITAR al acreedor prendario que aparece en el certificado de tradición, del vehículo de placas **UBT-947** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para que haga valer su crédito sea o no exigible, lo que debe hacer dentro del término de 20 días siguientes a la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La notificación de los acreedores prendarios deberá efectuarse personalmente, acorde a lo establecido en el art 462 ibd, trámite a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79078b51310febe4e738e2c3f7667f25d09c4638c8ce44d38d6592a004c22c4a**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1364

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación:	760014003009 2023 00149 00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo NIT. 899.999.284-4
Demandado:	Martín Adolfo Astudillo Victoria C.C. 10.547.595

En escrito que antecede, la parte demandante solicita se corrija el auto No. 610 del 09 de marzo del 2023 *-por medio del cual se libró mandamiento de pago-*, porque de acuerdo al escrito de la demanda, el capital y los intereses fueron solicitados en UVR y en PESOS, pero se libró mandamiento de pago solo en UVR.

En ese orden, revisada en detalle la solicitud elevada por la parte demandante se advierte que lo realmente pretendido es una adición al mandamiento de pago para que se especifique la equivalencia en pesos de los valores que fueron objeto del mandamiento de pago en UVR, de ahí que a voces del art 285 del CGP, dicha solicitud debió presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, y como ello no fue así, pues tan solo se elevó el 10 de abril, cuando el auto No. 610 del 09 de marzo del 2023 quedó ejecutoriado el 15 de marzo de 2023, al haber sido notificado en estado del 10 de marzo de la misma calenda, la petición será negada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que hasta el momento no se han adelantado los trámites necesarios para la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con garantía real, ni las diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo, se requerirá a la parte demandante para el efecto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la parte actora de corregir el auto No. 610 del 09 de marzo del 2023 *-por medio del cual se libró mandamiento de pago-* de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-403973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y así mismo, adelante las gestiones de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c58543fe268107305ae68b5524c8c97b00932faf83a51b0443086fd39c96a6**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1811

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO MENOR
CUANTIA**

DEMANDANTE: RUBEN DARIO CANO MANTILLA

DEMANDADO: EL REY DE LOS SUEROS S.A.S. Nit. 901.570.044-7

RADICACION: 760014003009 2023-00416-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término legal y cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384 aplicable por expresa remisión del artículo 385 del CGP, se admitirá la demanda y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE** que promueve **RUBEN DARIO CANO MANTILLA** en contra de **EL REY DE LOS SUEROS S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO, quien se identifica con la CC. 94.394.765 y T.P No 215.459 del C.S de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5f1b4b18f84e019d6dfe55181b1e2ce890fe3ce0d0b7047c1908cfc729fb9**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1728

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00429-00
DEMANDANTE:	Jorge Samir Amariles Rondon en calidad de endosatario en procuración de Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol NIT. 900.245.111-6
DEMANDADO:	Francisco Javier Buitrago Quintero C.C. 16.764.273

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593ef6693296d14f30350644ced03bf7e520e98a31fe4874a43a36b9cb62aafe**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1729

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00431-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social LTDA "Progresemos" En Liquidación NIT. 890.304.436
DEMANDADO:	Isnel Mosquera Waitoto C.C.4.839.118

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cf29512c186e425f73b1cc3cc56171e112ee300fdf65313c9ee61d689cfa66**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1732

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00461-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	Luis Alejandro Bustos Nieto C.C. 1.111.193.038

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré No. 457226705, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 96 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y T. P. No. 73.523 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73358484efa499e3ce14126b8922f274e7af5e69966ed46efbd2984fcefd4f9**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.1776

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00479-00
SOLICITANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEUDOR:	JUAN DAVID CEBALLOS OSPINA C.C. 8031267

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, respecto del vehículo de placas **ZNN690** con garantía mobiliaria, de propiedad de **JUAN DAVID CEBALLOS OSPINA C.C. 8031267**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **ZNN690** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de El Cerrito, clase vehículo: **CAMION**, marca: **FOTON**, línea: **BJ1065VDJDA-F1**, modelo: **2022**, color: **BLANCO**, servicio: **PUBLICO**, motor número: **M01124**, chasis: **LVBV3JBB5NY003201**; de propiedad de **JUAN DAVID CEBALLOS OSPINA C.C. 8031267**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **ZNN690** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de El Cerrito, clase vehículo: **CAMION**, marca: **FOTON**, línea: **BJ1065VDJDA-F1**, modelo: **2022**, color: **BLANCO**, servicio: **PUBLICO**, motor número: **M01124**, chasis: **LVBV3JBB5NY003201**; de propiedad de **JUAN DAVID CEBALLOS OSPINA C.C. 8031267** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15

de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91012860 y T. P. No. 74502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6611f72735dec2245a315a177ad5017dab40084ac615f1fc9038241badd883**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1809

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DELFIDA FELISA CORTES
CAUSANTE: LIMBER RINCON FERRIN
RADICADO: 760014003009 2023-00492-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1.- En virtud a lo establecido en el numeral 1 del artículo 88 del C.G. del P., existe una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que, este Juzgado, no es competente para conocer de la pretensión tendiente a que se declare la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues dicha competencia radica en los Jueces de Familia, tal como lo dispone el numeral 20 del artículo 22 ibidem.

2.-Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 488 del C.G.P., que señala que cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del C.C., o el compañero permanente **con sociedad patrimonial reconocida**, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, deberá la parte actora, conforme lo dispone, el numeral 4 del mismo artículo, aportar la prueba de **la existencia de la unión marital o sociedad patrimonial reconocida**.

3.- En ese orden, se deberá aportarse un nuevo poder y adecuar los hechos de la demanda, conforme la naturaleza del proceso y para ello deberá determinarlos, clasificarlos y numerarlos, estableciendo un orden de sucesos con precisión y claridad, en ese mismo sentido deberá adecuar las pretensiones, conforme lo dispone los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem.

4.- En cumplimiento de los numerales 6 y 7 del art 489 del CGP, deberá allegarse un inventario de los bienes y deudas de la herencia y de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, junto con su respectivo avalúo. Lo anterior dado que en la demanda se presenta como activo de la sucesión el inmueble con MI 370-625972, no obstante revisado el certificado de tradición, se observa que el titular de derecho real de dominio no es el causante.

5.- En cumplimiento del num 8 del art 489 del CGP, deberá allegarse el registro civil de nacimiento de la señora ANA LUCIA RINCON GALLARDO, pues en la demanda se informa que ésta es hija del causante.

6.- El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito, que contenga los requisitos exigidos y anexos necesarios para su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d63c45d7565524600ca69f5aaa3e698dd88118c460058ea3739cd85c5b7e29**

Documento generado en 05/07/2023 01:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>